

Circulares Año 2002

CIRCULAR EXTERNA No. 0007

SEÑORES:

REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE LOS ORGANOS  
DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA Y REVISORES  
FISCALES DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS A LA SUPERVISIÓN  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA,  
QUE EJERCEN ACTIVIDAD FINANCIERA

DE:

SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

ASUNTO:

INSTRUCCIONES SOBRE FONDO DE LIQUIDEZ PARA  
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO Y MULTIACTIVAS E INTEGRALES  
CON SECCION DE AHORRO Y CREDITO.

FECHA:

10 DE MAYO DE 2002

En cumplimiento de lo previsto en el Decreto 2886 de diciembre 24 de 2001, esta Superintendencia fija los procedimientos a que deben sujetarse las entidades objeto de la presente circular en lo relacionado con la constitución y manejo del fondo de liquidez, para lo cual imparte las siguientes instrucciones:

#### 1. PORCENTAJE Y BASE PARA EL CALCULO.

Las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas con sección de ahorro y crédito deberán mantener permanentemente, como fondo de liquidez, un monto equivalente a por lo menos el 10% de los depósitos y exigibilidades de la entidad.

De conformidad con el Decreto 2886 de 2001, el monto del fondo para cada mes se establecerá tomando para el efecto, el saldo de la cuenta depósitos y exigibilidades registrada en los estados financieros del mes inmediatamente anterior, valor que será verificado por el revisor fiscal.

La base para determinar el monto del fondo corresponde al total de los depósitos captados y registrados en el grupo 21 del Plan Único de Cuentas -PUC- vigente, que incluye los depósitos y exigibilidades a cargo de la cooperativa por captación de recursos a través de depósitos de ahorro (cuenta mayor 2105), certificados de depósito de ahorro a término (cuenta mayor 2110), depósitos de ahorro contractual (cuenta mayor 2125) y depósitos de ahorro permanente (cuenta mayor 2130).

## 2. ENTIDADES RECEPTORAS.

2.1. Las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, deberán mantener el fondo de liquidez en cualquiera de las siguientes entidades:

2.1.1. Bancos comerciales y organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, vigilados por la Superintendencia Bancaria. Para el efecto, los recursos se deberán mantener en Cuentas de Ahorro, Certificados de Depósito a Término, Certificados de Ahorro a Término o bonos ordinarios, emitidos por la entidad.

2.1.2. En un patrimonio autónomo administrado por sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria, en cuyo caso los recursos se deberán mantener en títulos de máxima liquidez y seguridad, condiciones que quedarán estipuladas en los contratos respectivos. Para efectos de la ponderación de activos a que se refiere el Decreto 1840 de 1997, se tendrá en cuenta la composición del portafolio de inversión del patrimonio autónomo, de conformidad con el extracto de cuenta expedido por la sociedad fiduciaria.

En este caso, varias cooperativas podrán participar en un mismo patrimonio autónomo, teniendo en cuenta que los constituyentes y beneficiarios del patrimonio autónomo serán únicamente las cooperativas de que trata la presente circular.

2.2. Los títulos y demás valores permanecerán bajo la custodia del establecimiento bancario, el organismo cooperativo de grado superior, la sociedad fiduciaria o en un Depósito Centralizado de Valores vigilado por la Superintendencia de Valores, y deberán permanecer libres de todo gravamen.

2.3. Sin perjuicio de lo anterior, este despacho podrá, con posterioridad a la expedición de la presente circular, evaluar el comportamiento real de los fondos de liquidez en las cooperativas y optar por establecer, de manera general, límites individuales para los diferentes instrumentos que permite la norma para la inversión de dichos recursos.

## 3. CUMPLIMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ.

La constitución o los ajustes del fondo de liquidez, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 de la presente circular, deberá hacerse dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

El fondo se deberá mantener constante y en forma permanente durante el respectivo periodo, entendiéndose por periodo el lapso comprendido entre la fecha de constitución o ajuste y la fecha del siguiente ajuste.

#### 4. DISMINUCION DEL FONDO DE LIQUIDEZ.

El fondo de liquidez constituido por la cooperativa, podrá disminuir solamente en los dos siguientes casos:

4.1. Por la utilización de tales recursos para atender necesidades de liquidez originadas en la atención de obligaciones derivadas de los depósitos y exigibilidades de la entidad.

En este evento el representante legal deberá, antes de su utilización, dar aviso a la Superintendencia de la Economía Solidaria, informando el motivo de tal decisión. Al día siguiente de cada utilización, el representante legal y el revisor fiscal, deberán suministrar la siguiente información:

- a. Saldo del fondo de liquidez antes de la utilización, el cual debe corresponder al del último ajuste efectuado
- b. Monto de la disminución
- c. Fecha de la operación
- d. Fecha probable, dentro del respectivo periodo, de la restitución de los dineros utilizados.

Sobre el particular, esta Superintendencia se permite hacer las siguientes precisiones:

- La utilización de los recursos del fondo de liquidez, sólo será aceptable cuando las razones que originan la operación obedezcan estrictamente a la atención de obligaciones provenientes de los depósitos captados.
- La utilización del fondo de liquidez no deberá obedecer a imprevisiones de la administración de la cooperativa en el manejo del flujo de caja de la entidad.
- Los motivos que originen la utilización del fondo en los términos previstos, sólo serán válidos para el respectivo periodo, de tal manera que el siguiente ajuste del fondo de liquidez debe corresponder, nuevamente, al 10% de los depósitos captados teniendo en cuenta los saldos registrados en los estados financieros del mes inmediatamente anterior.

La obligación de avisar previamente sobre la utilización del fondo de liquidez, no implica que esta Superintendencia deba impartir autorización. Esto, sin perjuicio de que, mediante controles posteriores, la misma pueda pronunciarse sobre el particular.

4.2. Por efecto de una disminución de los depósitos y exigibilidades de la entidad.

Este caso sólo será aplicable en la fecha de ajuste del fondo de liquidez y únicamente cuando la base para el cálculo, es decir el saldo del total de los depósitos captados y registrados en el grupo 21 del PUC, sea inferior a la del mes anterior.

## 5. PRESENTACIÓN DE INFORMES.

De conformidad con la Circular Externa No. 006 de 2002 expedida por esta Superintendencia, el último día hábil de la tercera semana de cada mes, las cooperativas objeto de la presente circular, deben informar el monto y composición del fondo de liquidez en el formato 27, que para el efecto ha sido diseñado. Dicho reporte se hará a través de Confecoop, con las mismas especificaciones de los reportes habituales.

Adicionalmente, y de conformidad con lo prescrito en el Decreto 2886 de 2001, en la misma fecha deberá remitir en medio impreso a esta Superintendencia el formato 27, anexando copia de los extractos de las cuentas de ahorro, fotocopia de los títulos correspondientes a CDT, CDATS, bonos ordinarios y/o extracto de cuenta expedido por la sociedad fiduciaria en el evento de haber constituido patrimonio autónomo. Este informe deberá presentarse debidamente validado y auditado por parte del revisor fiscal de la entidad.

## 6. CONTROL Y SANCIONES.

Esta Superintendencia, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley, verificará la estricta aplicación de lo previsto en la presente circular y su incumplimiento dará lugar a las sanciones legales pertinentes.

## 7. VIGENCIA.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

ELVIA MEJIA FERNÁNDEZ  
Superintendente